

**INFORME No. 409/20**

**PETICIÓN 1550-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 427

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 390/20. Petición 1550-11. Inadmisibilidad. Rafael Ángel Calderón Fournier. Costa Rica. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hugo Santamaria Lamicq |
| **Presunta víctima:** | Rafael Ángel Calderón Fournier |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de noviembre de 2011, 13 de marzo de 2012, 13 de noviembre de 2012, 11 de diciembre de 2014, 16 de septiembre de 2016, 28 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de agosto de 2010 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que el Estado violó los derechos del señor Rafael Calderón Fournier al condenarlo penalmente por el delito de peculado, mediante un proceso que, a su juicio, no contó con las debidas garantías judiciales; y por no brindarle un trato no respetuoso de su integridad personal y su salud.
2. El peticionario indica que la presunta víctima fue Presidente de la República de Costa Rica de 1990 a 1994; y que en 2001, cuando ya no ejercía ese cargo, prestó una asesoría política y jurídica a la “Corporación Fischel” para la implementación de un proyecto que consistía en la entrega de 32 millones de dólares por parte de Finlandia al gobierno de Costa Rica para la adquisición de equipos médicos. El peticionario señala que, como resultado de esta transacción, un fiscal comenzó en 2005 una persecución política contra la presunta víctima y su familia, y le imputó diversos delitos de corrupción. Sostiene que tal accionar tuvo como propósito evitar que el señor Calderón Fournier volviese a postularse al cargo de Presidente de la República.
3. El 13 de octubre de 2004 la Fiscalía de Delitos Económicos del Primer Circuito Judicial citó al señor Calderón Fournier a rendir declaración indagatoria. El peticionario arguye que dicha notificación no especificó bajo qué delito la presunta víctima estaba siendo investigada, ni tampoco detalló la prueba existente, limitándose a señalar que debía comparecer en calidad de imputado en la causa penal número 04-005356-042-PE. Alude que el 21 de octubre de 2004 el señor Calderón Fournier acudió a las instalaciones de la citada fiscalía, donde tras brindar sus declaraciones fue detenido y conducido a las celdas del Organismo de Investigación Judicial de San José. Denuncia que la presunta víctima sufrió golpes durante su traslado debido a la velocidad y falta de medidas de seguridad del vehículo que lo transportaba.
4. Sostiene el peticionario que el 22 de octubre de 2004 la Jueza de Garantías decretó la prisión preventiva del señor Calderón Fournier por nueve meses. Tal decisión argumentó que existía riesgo de fuga, toda vez que la presunta víctima tenía recursos económicos y la facilidad de movilizarse a Nicaragua por haber nacido en dicho país. El 27 de octubre de 2004 la defensa del señor Calderón Fournier apeló la referida resolución y el 8 de noviembre de 2004 el Tribunal de Juicio redujo a dos meses la prisión preventiva. El peticionario alega que, vencido dicho plazo, el Ministerio Público solicitó que se prorrogara tal medida por siete meses más, por lo que el 21 de diciembre de 2004 el Juez de Garantías aceptó tal solicitud y mantuvo la prisión preventiva. Detalla que el 22 de diciembre de 2004 la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación en contra dicha resolución, y el 30 de diciembre de 2004 la Jueza Superior de Garantías resolvió rebajar la prisión preventiva a tres meses. Especifica que el señor Calderón Fournier interpuso una acción de hábeas corpus contra tal decisión, pero que el 2 de febrero de 2005 tal recurso fue rechazado.
5. El 17 de marzo de 2005 el Juzgado Penal ordenó a ambas partes del proceso presentar argumentos en relación con el vencimiento del plazo de prisión preventiva, y el 18 de marzo de 2005 resolvió mantener y prorrogar por tres meses más tal medida cautelar. El peticionario arguye que el juez que adoptó tal resolución era interino y que solo ocupó tal cargo del 9 de marzo de 2005 al 18 de marzo del mismo año. Argumenta que el 21 de marzo de 2005 la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación contra tal decisión y que el 23 de marzo de 2005 el Tribunal Superior Penal modificó la prisión preventiva por una medida de arresto domiciliario y una fianza de 200 millones de colones (329,000.00 dólares americanos, aproximadamente).
6. El 20 de abril de 2005 la defensa del señor Calderón Fournier interpuso una acción de protesta por actividad procesal defectuosa, en que alegó que la intimación no se realizó debidamente, toda vez que no se le comunicó los hechos ni los delitos por los que fue llamado a declarar. No obstante, el 20 de junio de 2005 la autoridad judicial resolvió sin lugar la acción y la declaró inapelable. Tras ello, la presunta víctima presentó una acción de hábeas corpus, pero el 12 de julio de 2005 tal recurso fue rechazado. Adicionalmente, señala que el 21 de junio de 2001 el Tribunal Penal prorrogó la medida cautelar de arresto domiciliario por tres meses. El 24 de junio de 2005 la defensa de la presunta víctima apeló tal resolución, pero el 12 de julio de 2005 el Tribunal Penal del Segundo Circuito rechazó la demanda.
7. El 16 de marzo de 2007 la Fiscalía presentó acusación y apertura a juicio. El 5 de octubre de 2009 el Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José condenó al señor Calderón Fournier por dos delitos de peculado en modalidad de delito continuado a cinco años de prisión y el comiso de 520,000.00 dólares. Precisa que la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de apelación y un recurso de casación contra la citada sentencia. No obstante, el 24 de marzo de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concedió audiencia para conocer únicamente el recurso de casación. Alega que tal decisión fue cuestionada mediante diversos recursos judiciales, pero todos fueron desestimados. Finalmente, sostiene que el 11 de mayo de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia limitó la condena del señor Calderón Fournier a un solo delito de peculado, disminuyó la pena a tres años de prisión, y le otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena.
8. El peticionario argumenta que el proceso penal vulneró los derechos de la presunta víctima, con base en los siguientes alegatos: i) su defensa no tuvo acceso al expediente completo; ii) la notificación del proceso no le informó el tipo penal por el que estaba siendo investigado; iii) un juez interino, sin garantías de estabilidad y que ocupaba al mismo tiempo el cargo de fiscal, decidió la prórroga de la prisión preventiva en su contra; v) fue condenado por una conducta atípica; vi) se afectó la garantía del *non bis in ídem*; vii) no tuvo acceso a un recurso que satisfaga el estándar del artículo 8.2.h de la Convención Americana; y viii) su reputación fue mermada producto de la información divulgada a la prensa.
9. Por último, el peticionario aduce que las autoridades colocaron en riesgo la integridad personal y salud de la presunta víctima. Relata que en septiembre de 2005 la presunta víctima solicitó autorización para la realización de una operación ambulatoria de carcinoma basocelular en un centro hospitalario. Alega que, si bien el tribunal autorizó tal operación, dispuso que la presunta víctima sea trasladada por el vehículo de las autoridades y que los agentes de la policía judicial estén presentes en el quirófano. Alega que el médico personal de la presunta víctima rechazó tales condiciones por razones sanitarias, generando que la operación se realice, de forma riesgosa, en el domicilio de la presunta víctima. Asimismo, enfatiza que la presunta víctima sufrió golpes de consideración en su traslado a la a las celdas del Organismo de Investigación Judicial de San José debido a la velocidad del vehículo.
10. El Estado, por su parte, sostiene que existe una falta de agotamiento de la jurisdicción interna respecto a diversos alegatos. Argumenta que la presunta víctima no presentó: i) un recurso de revisión (artículo 408.g del Código Procesal Penal) ni un procedimiento especial revisión (Ley N° 8837) contra la sentencia que confirmó su condena penal; ii) una denuncia por prevaricato, recurso de recusación o queja ante la Inspección Judicial por la presunta falta de imparcialidad o independencia de los fiscales y/o juzgadores que analizaron su caso; iii) una queja ante la Inspección judicial o un recurso de amparo por las alegadas afectaciones a su integridad personal producto de su traslado al Organismo de Investigación Judicial de San José; iv) un recurso de amparo por la presunta afectación a su derecho a la salud mientras estuvo detenido y por las limitaciones establecidas para su operación ambulatoria; y tampoco v) una querella por las presuntas afectaciones a su derecho al honor y privacidad.
11. Adicionalmente, aduce que los alegatos referidos a la inadecuada notificación de los cargos, imposición de prisión preventiva y presunta afectación a la integridad personal fueron presentados extemporáneamente. Explica que la presunta víctima cuestionó los dos primeros asuntos mediante procesos de hábeas corpus que fueron resueltos en 2005. Dado que la petición fue presentada el 6 de junio de 2011, considera que existe una demora de seis años en la presentación de tales alegatos. Por otro lado, sostiene que las alegadas afectaciones generadas por su traslado y condiciones de detención ocurrieron en 2004, por lo que este extremo de la petición tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
12. Finalmente, el Estado alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que la Fiscalía le comunicó oportunamente al señor Calderón Fournier los hechos por los que estaba siendo investigado y que su defensa particular tuvo acceso irrestricto al expediente desde el inicio de las investigaciones. En esa línea, enfatiza que la falta de determinación de la conducta ilícita (el tipo penal) al momento de la detención no constituye una violación al derecho a la defensa. Por otro lado, señala que las designaciones y sustituciones de las autoridades judiciales que analizaron el caso se realizaron conforme a las pautas establecidas legalmente para tales supuestos, sin que exista una desviación de poder o trato desigual. En esa línea, destaca que ningún juzgador actúo al mismo tiempo como fiscal en el proceso.
13. Adicionalmente, sostiene que tanto las medidas cautelares como la sanción impuesta a la presunta víctima estuvieron adecuadamente motivadas en base a la legislación penal aplicable para dicho momento, sin que exista vulneración al principio *non bis in ídem* o al principio de legalidad; y que tales decisiones se dictaron tras un proceso que garantizó los derechos de la presunta víctima a la prueba y a la defensa, sin que se hayan producido restricciones indebidas a tales derechos.
14. Finalmente, argumenta que el señor Calderón Fournier tuvo acceso a un recurso acorde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Que a pesar de su nomenclatura el recurso de casación permite una revisión integral del fallo, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica,* confirmó que el sistema recursivo de Costa Rica había sido adecuado a los estándares del sistema interamericano. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que los recursos internos fueron agotados con el fallo de casación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 11 de mayo de 2011. Por su parte, el Estado replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos y que los alegatos referidos a la inadecuada notificación de los cargos, imposición de prisión preventiva y presunta afectación a la integridad personal fueron presentados extemporáneamente
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[3]](#footnote-4). En base a ello, la Comisión considera que, en el presente caso, la presunta víctima utilizó las vías ordinarias y adecuadas para cuestionar tanto el proceso penal como las medidas de prisión preventiva y arresto domiciliario en su contra, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, estima razonable entender que el fallo de casación de 11 de mayo de 2011, en tanto representa la finalización del proceso principal, acredita que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Por otro lado, respecto a la alegada afectación a la integridad y salud de la presunta víctima, la parte peticionaria no ha aportado información sobre alguna acción interpuesta para reclamar por tales presuntas afectaciones, ni ha denunciado la falta de recursos efectivos a tal efecto, o que hubiera sido impedido o disuadido de agotarlos. Por dichas razones, la Comisión considera que este aspecto de la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La parte peticionaria tampoco ha aportado información sobre algún recurso interpuesto para reclamar por las posibles violaciones a la garantía del juez independiente e imparcial, ya sea mediante un recurso de recusación u otra vía judicial. En consecuencia, la Comisión considera que en este extremo la petición tampoco resulta admisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que la presunta víctima fue condenada tras un proceso penal que no contó con las debidas garantías judiciales. El Estado, por su parte, controvierte esta afirmación y argumenta que la sentencia estuvo adecuadamente motivada y que fue producto de un proceso penal respetuoso de los derechos de la presunta víctima.
2. Tomando en cuenta estas consideraciones, y a partir del análisis detallado de la información aportada por las partes, la CIDH observa, en primer lugar, que la presunta víctima tuvo conocimiento de forma oportuna sobre los hechos por los que estaba siendo investigada y por los cuales se le impuso un régimen de prisión preventiva. Asimismo, que las autoridades fundamentaron tal medida cautelar bajo la causal válida de peligro de fuga, y que únicamente la mantuvieron por un plazo de aproximadamente cinco meses. Por lo tanto, la Comisión no observa *prima facie* elementos que constituyan violaciones a la Convención al respecto.
3. Por otro lado, la CIDH no encuentra indicios de que la presunta víctima hubiera sufrido la violación a su derecho a las garantías judiciales. El señor Calderón Fournier no enfrentó más de un proceso penal por los mismos hechos y fundamentos, contó con la posibilidad de defenderse en todas las instancias judiciales, y fue condenado finalmente mediante dos decisiones que contaron con una adecuada motivación. Finalmente, con base en lo establecido por la Corte Interamericana en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica,* la CIDH considera que en el presente caso la presunta víctima tuvo acceso a un recurso de casación que, a pesar de su nomenclatura, permitió en la práctica la revisión integral de su condena de primera instancia[[4]](#footnote-5).
4. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 264 y 265. [↑](#footnote-ref-5)